



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: JOAQUIN DÍAZ HERNANDEZ
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.
Radicado: No. 2020-00357-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación incoada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES.

El señor JOAQUIN DÍAZ HERNANDEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, seguridad social mínimo vital y principio de solidaridad, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“ Que se le ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD, o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contada a partir de la notificación del presente fallo, proceda a efectuar su reintegro laboral a un cargo de igual o superior categoría al que tenía al momento de su retiro, el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar al momento de su desvinculación, de acuerdo a lo emanado en la sentencia de 14 de octubre del 2016, proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla y confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – sección c-, en providencia de 07 de noviembre del 2018.”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que el día 03 de agosto de 1992, se posesionó como Bombero adscrito a la Secretaria de Servicios Publico del Municipio de Soledad, desarrollando sus funciones de manera eficiente, idónea y honesta.

Expone que con fundamento a la eficiencia, responsabilidad y honestidad en el desarrollo de sus funciones y experiencias adquiridas con anterioridad, fue inscrito por la Comisión Seccional del Servicio Civil, en el escalafón de carrera administrativa, mediante la resolución 00017 del 24 de diciembre de 1993, gozando de estabilidad laboral.

T-2020-00357-01

Sostiene que mediante oficio de 27 de noviembre de 1998, emanado de la División de Personal, fue notificado del Decreto 266 del 27 de noviembre de 1998, mediante el cual fue desvinculado de sus labores como Bombero adscrito a la Secretaria de Servicios Publico del Municipio de Soledad.

Agrega que el Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla, mediante providencia de 14 de octubre del 2016, condenó al Municipio de Soledad, a reintegrarlo a un cargo de igual o superior categoría al que tenía al momento de su retiro y a cancelarle el valor de todos los salarios dejados de pagar y las prestaciones sociales, sentencia que fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – sección c-, en providencia de 07 de noviembre del 2018.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 05 de noviembre de 2020, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al considerar que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa. Al igual que no se encuentra acreditado, el requisito subsidiaria, en razón a que, el señor JOAQUÍN DÍAZ HERNÁNDEZ, cuenta con otro mecanismo judicial, para lograr la efectiva protección de sus derechos fundamentales, presuntamente vulnerado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

V. Impugnación.

La parte accionante, a través de memorial enviado a través del correo institucional presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, argumentando que no examinó todos sus argumentos acerca de la conducta omisiva de la accionada que le ha vulnerado todos sus derechos, llevándolo a una situación de pobreza extrema, dejándolo sin su mínimo vital, para sostener su núcleo familiar, siendo adulto mayor.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Documentos aportados por las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

- 1.- ¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

T-2020-00357-01

2.- En caso positivo, determinar si el MUNICIPIO DE SOLEDAD, está vulnerando los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, seguridad social mínimo vital del actor.

- **Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.**

Desde su primera generación la H. Corte Constitucional ha fijado a través de su jurisprudencia el alcance que reviste la Acción de Tutela, así como su naturaleza jurídica, concluyendo de una manera uniforme hasta la actualidad que dicho medio resulta ser excepcional, cuyo carácter es residual y subsidiario, en tanto que a ella no puede acudir de manera directa y desconociendo los medios ordinarios que el legislador otorga para controvertir aquellas circunstancias o decisiones que lesionen los intereses de ciudadanos y ciudadanas, dejando solo como excepción algunos casos particulares, pero reafirmando en la mayoría que tal amparo constitucional no es óbice para desnaturalizar las acciones legales, y es así como ha dicho:

“...3.1. El artículo 86 de la Constitución Política dispone:

“...Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

*Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original).*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)**” (Negrilla fuera del texto original)*

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, “es decir: no constituye un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho”.

En efecto, dada su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo judicial de protección inmediata de derechos fundamentales, que está dirigido a obtener el amparo efectivo e inmediato de esos derechos frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así las cosas, la acción de tutela no puede ser concebida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de orden legal, pues para ello el legislador dispuso las autoridades competentes, así como los medios y los recursos adecuados...”.

T-2020-00357-01

De acuerdo con el requisito de SUBSIDIARIEDAD, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual...”.

Atendiendo dichas líneas generales, a continuación, se procede a abordar el asunto concreto sometido a consideración.

VIII. Análisis del despacho

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita que se le ampare sus derechos fundamentales, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, igualdad, seguridad social mínimo vital, por cuanto a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado por parte del Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla, mediante providencia de 14 de octubre del 2016, mediante la cual se condenó a reintegrarlo a un cargo de igual o superior categoría al que tenía al momento de su retiro y a cancelarle el valor de todos los salarios dejados de cancelar y las prestaciones sociales, sentencia que fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico – sección c-, en providencia de 07 de noviembre del 2018.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al estimar que el señor JOAQUÍN DÍAZ HERNÁNDEZ, cuenta con otro mecanismo judicial, para lograr la efectiva protección de sus derechos fundamentales.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, alegando los mismos argumentos de la acción de tutela.

Expuesto el asunto puesto a consideración, se trae a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º**-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”*

Dicho lo anterior, tenemos que resulta pertinente en este punto hacer alusión al carácter subsidiario de la acción constitucional; pues, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Así, cuando se presenta una acción de tutela, es preciso establecer si no existe otro medio de defensa judicial, o si

T-2020-00357-01

existiéndolo, éste no resulta eficaz¹ para proteger derechos fundamentales, caso en el cual procederá el amparo constitucional como mecanismo principal.

En múltiples oportunidades la Corte Constitucional, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas, se lee:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-087 de 2006, se advirtió la improcedencia de la acción de tutela cuando exista otro medio de defensa judicial, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.²

Por tanto, como regla general la Corte Constitucional tiene definido en forma pacífica y reiterada, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción administrativa según el caso, y solo de manera excepcional se abre paso su procedencia cuando se configure la existencia de un perjuicio irremediable.

En lo concerniente a la configuración de un perjuicio irremediable, ha sostenido la alta Corporación que es aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de

¹ Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-069 de 2001.

T-2020-00357-01

producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado; debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de irreparable.

Para el caso que nos ocupa, este fallador de instancia encuentra que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa al interior del mismo proceso administrativo, solicitando el cumplimiento de la sentencia, donde puede adicionalmente solicitar medidas cautelares para el recaudo de las sumas de dinero ordenadas.

Adicionalmente, las circunstancias aducidas por el accionante, no se encuadra en la noción de perjuicio irremediable, por cuanto no se acreditó el requisito de subsidiaridad, contando con otros mecanismos de defensa para alegar su inconformidad.

En virtud de lo anterior, es claro que la acción de tutela en el caso bajo estudio resulta a todas luces improcedente, máxime si tenemos en cuenta que no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante, pues además de manifestarlo debió acreditarlo al interior del trámite constitucional, por tanto, no lo exonera de la facultad de ejercer las acciones ordinarias ante el juez competente para la defensa de sus derechos.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se confirmará la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

T-2020-00357-01

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

665d3cfc7ede564299f4e9e857bf73e18478b0f766b0655cbffd5f4318b9f28

Documento generado en 19/01/2021 10:59:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>